

\*\*\*\*\*

### Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural

#### **Decreto 303/2007, de 04-12-2007, por el que se declara la micro- reserva Laguna de los Carros en los términos municipales de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real y Quero, provin- cia de Toledo.**

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

La "Laguna de los Carros" se sitúa en el interior de la cuenca endorreica del río Cigüela, que en este tramo discurre por un amplio fondo de valle de fácil encharcamiento. Es éste un humedal estacional de carácter salino, que está condicionado por el marcado endorreísmo de la zona y por la naturaleza salina de sus suelos y está excavado en materiales calcáreos pliocenos de tipo continental. El carácter somero de esta laguna y las condiciones climáticas de la zona hacen que permanezca seca durante el largo estío y su cubeta aparezca recubierta de sales.

La laguna destaca desde el punto de vista botánico, por la buena representación de las comunidades y especies halófilas que son características de los ecosistemas lacustres salinos de La Mancha. Dependiendo del periodo de encharcamiento, de la concentración de sales en superficie y de la profundidad del nivel freático, se observa una gradación de comunidades vegetales en las que el albardinal (*Senecio-Lygetum*) representa la etapa más madura y las formaciones de *Limonium* sus primeras etapas seriales de sustitución.

Colonizando los espacios vacíos y las costras de sal aparecen formaciones terofíticas halonitrófilas (*Frankenion pulverulentae*) y halófilas, entre las que destaca *Microcnemum coralloidum*, donde se localiza la especie *Microcne-*

*mum coralloides*, incluida como "vulnerable" en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas (Decreto 33/98, de 5 de mayo y Decreto 200/2001, de 6 de noviembre). En zonas de mayor desarrollo edáfico y menos nitrificadas, se desarrollan comunidades herbáceas terofíticas (*Polypogono-Hordeetum*) y formaciones halófilas y subhalófilas vivaces (*Suaedion braun-blauquetii*, *Lygeo-Lepidion cardaminis*, *Puccinellion tenuifoliae*) propias de etapas más maduras en la sucesión de la colonización vegetal de los márgenes del humedal, y que albergan a especies singulares como *Limonium carpatanicum* y *L. supinum*, catalogadas "de interés especial" por el Catálogo Regional. Otra de las formaciones de interés la constituyen los pastizales halófilos vivaces (*Aeluropo-Puccinellietum*), que en zonas de mayor desarrollo edáfico entran en contacto con los restos de juncuales halófilos (*Juncion maritimi*) y en aquellas zonas donde el periodo de encharcamiento y la cantidad de sales acumulada es menor, dan paso a los almarjales (*Suaedion braun-blauquetii*). Todas estas formaciones tienen la consideración de Hábitat de Protección Especial por la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza y el Decreto 199/2001, de 6 de noviembre.

Cuando la abundancia de las lluvias primaverales aseguran el volumen de agua necesario durante el verano, aparece en la laguna una de las plantas acuáticas más interesantes de la Península Ibérica, *Althenia orientalis*, catalogada como "vulnerable" y que en Castilla-La Mancha sólo se conocen cinco localidades para esta especie, a la que acompañan *Lamprothamnium papulosum* y *Riella helicophylla*, incluidas en el Catálogo Regional como especies de interés especial.

La riqueza y singularidad de sus hábitats y especies motivó la inclusión de la Laguna de los Carros en el Lugar de Importancia Comunitaria ES4250010 "Humedales de la Mancha".

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 48, 50, 51 y 53.2 de la Ley

9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de diciembre de 2007,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de las provincias de Ciudad Real y de Toledo que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Laguna de los Carros".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos y científicos de la citada zona, de manera que:

- a) Se garantice la conservación de la flora, fauna, gea, paisaje, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a los hábitat y especies halófilos presentes en el área.
- b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren alterados por las actividades humanas, en particular, la restauración de la vegetación halófila.
- c) Se garantice que el uso de los recursos naturales renovables, se realiza de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.
- d) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades.

1. En la Microrreserva "Laguna de los Carros", sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 3 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 3 y apartado 1 del Anejo 4 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por el Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 3.

5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 3 y apartado 2 del Anejo 4 del presente Decreto.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

7. Las limitaciones que se establezcan por la aplicación de este Decreto y que resulten incompatibles con usos conformes al ordenamiento jurídico, serán indemnizables de acuerdo con la legislación que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**Artículo 4. Administración de la Microrreserva.**

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá al Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la persona titular de la Dirección del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha.

**Artículo 5. Planeamiento del suelo.**

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva

“Laguna de los Carros”, en los términos municipales de Alcázar de San Juan, de la provincia de Ciudad Real, y Quero, de la provincia de Toledo, sea clasificada como suelo rústico no urbanizable de protección natural.

**Artículo 6. Zona Periférica de Protección.**

Se declara Zona Periférica de Protección de la Microrreserva, la superficie definida en el Anejo 2 del presente Decreto, y su regulación de usos y actividades, será la establecida en el Anejo 4.

**Artículo 7. Infracciones y sanciones.**

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

**Disposición adicional primera.** Entre las actividades de gestión de la Microrreserva, se considerará prioritaria la instauración y recuperación de la vegetación natural en las parcelas actualmente cultivadas, preferentemente mediante el establecimiento de acuerdos con los propietarios.

**Disposición adicional segunda.** Los cotos de caza incluidos en el espacio protegido dispondrán sus zonas de reserva preferentemente en los terrenos ocupados por la Microrreserva.

**Disposición adicional tercera:** En caso de aparecer restos arqueológicos durante la realización de cualquier obra dentro de la Microrreserva, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y en el artículo 21 de la Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

**Disposición transitoria.** Entre tanto se aprueban los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 2, tendrán la consideración de permitidas.

**Disposición final primera.** Se faculta al titular de la Consejería para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposición final segunda.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 4 de diciembre de 2007

El Presidente  
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Medio Ambiente  
y Desarrollo Rural  
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO

**Anejo 1. Delimitación de la microrreserva “Laguna de los Carros”**

La información que se ofrece a continuación está referida a los datos catastrales ofrecidos por la Gerencia Regional del Catastro (Ministerio de Hacienda), la cartografía a escala 1:25000 del Instituto Geográfico Nacional y las ortoimágenes del Sistema de Identificación de Parcela Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las coordenadas UTM que se citen, están referidas al Huso 30, bajo la notación (coordenada X, coordenada Y).

La zona comprende una superficie de 38.45 ha, se encuentra en los términos municipales de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) y Quero (Toledo) y comprende la totalidad de las parcelas catastrales que se describen a continuación:

Término municipal de Alcázar de San Juan (Ciudad Real)

Polígono 1

Parcela 75, 85, 86, 95, 96, 107, 110 (sólo la parte situada al W de la línea formada por los puntos de coordenadas (477819, 4369038) y (477761, 4368936)), 111, 112, 246, 9003 (sólo la parte que discurre entre el extremo W de la parcela 75 del polígono 1 y el S de la parcela 107 del polígono 1), 9004 y 9020.

Término municipal de Quero (Toledo)

Polígono 19

Parcela 81, 82, 83, 84, 85, 318, 319 y 320

**Anejo 2. Delimitación de la zona periférica de protección de la microrreserva “Laguna de los Carros”**

La zona comprende una superficie de 149.79 ha y se encuentra en los términos municipales de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) y Quero (Toledo).

Comprende la totalidad de los terrenos incluidos en el interior del límite que se define a continuación a excepción de la superficie definida como Microrreserva según al Anejo 1:

Partiendo del extremo SE de la parcela 7 del polígono 2 de Alcázar de San

Juan, se prosigue con dirección SW por el límite S de esta parcela hasta llegar al Camino de Piédrola a Quero y se continúa por él en dirección S hasta, una vez pasado el cruce con el Carril de la Laguna de Franco, continuar con dirección W por el límite S de las parcelas 100, 92, 91, 89, 62 y 63 del polígono 1 de Alcázar de San Juan. Se sigue con dirección N por el límite W de las parcelas 63 y 64 del polígono 1 de Alcázar de San Juan y después con dirección W por el límite S de las parcelas 66 y 12 del polígono 1 de Alcázar de San Juan hasta el Carril de Pastrana a Piédrola; se continúa por este carril con dirección NW para seguir por el límite W de la parcela 12 del polígono 1 de Alcázar de San Juan y las parcelas 111 y 112 del polígono 19 de Quero. Se prosigue por el límite N de las parcelas 113, 101, 100, 246, 245, 91-c, 91-a, 91-b, 86, 80, 67, 68 y 71 del polígono 19 de Quero, alcanzando así la vía de ferrocarril, continuando por ella con dirección S (límite W de la parcela 9005 del polígono 17 de Quero y 9001 del polígono 2 de Alcázar de San Juan) hasta el punto de inicio de la presente descripción.

Anejo 3. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la microrreserva

#### 1. Actividades permitidas.

- Los cultivos herbáceos de secano en régimen extensivo sobre las parcelas actualmente dedicadas a este uso.
- El aprovechamiento ganadero de las rastrojeras.
- El tránsito por los caminos y pistas preexistentes al exterior de la cubeta lagunar.

#### 2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

- Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de flora y fauna, y la recolección de material geológico o paleontológico, incluida la herborización.
- La mejora, mantenimiento o acondicionamiento de los caminos, pistas o carreteras preexistentes (simples refuerzos de firme, mantenimiento de cunetas o estabilización de taludes y terraplenes inestables).
- La reconstrucción, mantenimiento o reforma de las instalaciones preexistentes.
- La construcción, con fines científicos, de piezómetros o sondeos para control

de masas de aguas subterráneas así como otras infraestructuras de medición de caudales o meteorológicas. En este sentido cualquier perforación del subsuelo debe realizarse utilizando métodos que garanticen la impermeabilidad entre acuíferos y en particular sondeos encamisados

- Actuaciones no incluidas expresamente en ninguna categoría y que supongan la destrucción de la cubierta vegetal natural.

#### 3. Actividades prohibidas.

- La ganadería dentro del vaso lagunar.
- La creación de nuevos terrenos de cultivo, así como la intensificación del uso agrícola en los terrenos actualmente dedicados a este fin.
- Las roturaciones, desbroces o descuajes realizados sobre vegetación natural, ya sea mediante tratamientos manuales, químicos o mecánicos.
- Cualquier transformación del uso del suelo.
- Tratamientos con sustancias químicas biocidas de carácter masivo y efecto no selectivo.
- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de fauna o flora no autóctonas, así como las forestaciones.
- La suelta y la caza intensiva de especies cinegéticas.
- Cualquier actividad que implique el empleo del fuego.
- La realización de drenajes, canales, zanjas, excavaciones, dragados así como las obras de captación o extracción de aguas subterráneas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos por la legislación de aguas. Quedan exceptuadas las consideradas autorizables por motivos científicos
- La extracción o depósito de áridos así como cualquier actividad minera que afecte de forma directa o indirecta a la superficie de la Microrreserva.
- Las nuevas construcciones, instalaciones o edificaciones, así como las nuevas infraestructuras para la comunicación o el transporte de personas, bienes, energía, información, sustancias o materiales, tales como carreteras, caminos, vías de ferrocarril, tendidos eléctricos, acueductos, oleoductos o gasoductos, diferentes de los actuales, así como la ampliación de los existentes.
- La pavimentación con firme rígido o flexible de los caminos de firme natural existentes.
- El vertido, enterramiento, incineración, o depósito de escombros, resi-

duos sólidos o líquidos, incluidas las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación. Se incluye el acopio de abonos orgánicos y minerales, productos fito y zoonosanitarios o el enterramiento o abandono de cadáveres de animales.

- Cualquier intervención en relación con el Patrimonio Histórico, que no cuente con autorización expresa de la Dirección General de Patrimonio y Museos

- El abandono en el suelo, tras el disparo, de las vainas de cartuchos o casquillos de balas empleadas para la caza.
- La realización de señales e inscripciones sobre la vegetación, el suelo o las rocas.
- El tránsito de vehículos fuera de los caminos y pistas preexistentes, a excepción de los vehículos y maquinaria agrícola dentro de las parcelas destinadas a este uso.
- La realización de competiciones y eventos deportivos
- La acampada libre.
- Las maniobras y los ejercicios militares.

#### 4. Actividades a regular por los instrumentos de planificación del espacio.

- La aplicación de agroquímicos.
- Las actividades de educación ambiental, turismo ecológico o interpretación de la naturaleza realizadas por terceros. El uso público.

Anejo 4. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la zona periférica de protección

#### 1. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- La extracción de aguas subterráneas y cualquier actuación que suponga la modificación negativa del régimen hídrico.
- La realización de nuevas construcciones. Su autorización estará condicionada a la emisión de informe favorable por parte del Director-Conservador de la Microrreserva, en el que se deberá tener en cuenta la relación de estas construcciones con los usos tradicionales y el respeto de las tipologías constructivas tradicionales de la zona.
- Las forestaciones, que deberán estar siempre orientadas a recuperar la vegetación natural de la zona.

#### 2. Actividades a regular por los instrumentos de planificación del espacio.

- La aplicación de agroquímicos.